**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-012/2021.

**DENUNCIANTE:** Enrique Fernando Esparza Salazar, representante suplente del PAN[[1]](#footnote-1) ante el CG[[2]](#footnote-2).

**DENUNCIADOS:** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya[[3]](#footnote-3), candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”[[4]](#footnote-4); Partido Político MORENA[[5]](#footnote-5); Partido Nueva Alianza Aguascalientes[[6]](#footnote-6); y Partido del Trabajo[[7]](#footnote-7).

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[8]](#footnote-8):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno[[9]](#footnote-9).

**Sentencia** por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y calumnia, atribuidos al C. Arturo Ávila Anaya, candidato a la presidencia municipal del municipio de Aguascalientes, así como por la coalición postulante “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, toda vez que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo, al considerarse que la publicación denunciada fue en el ejercicio de la libertad de expresión.

1. **ANTECEDENTES.**
2. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Aguascalientes, los plazos serán los siguientes:

**a)** **Precampaña**: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

1. **Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Aguascalientes.** El día cinco de abril, la Jefa de Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral[[10]](#footnote-10), practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados en el documento identificado con las siglas IEE/OE/027/2021.
2. **Presentación de la denuncia.** El doce de abril, el C. Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de denuncia en contra del C. Arturo Ávila Anaya, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y de los partidos Políticos MORENA, PT y PNAA, por la presunta comisión de actos anticipados campaña electoral y calumnia en contra del partido que representa.
3. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El trece de abril, el Secretario Ejecutivo, radicó y dictó el acuerdo de admisión, señalando el día dieciséis de abril como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
4. **Medidas Cautelares.**  Del escrito de denuncia, se observa que el actor solicita como medida cautelar, solicitando la cesación de los actos que considera constituyen actos infractores, pidiendo que el Candidato denunciado “*se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan al candidato de acción nacional”*

En ese sentido, el día catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEE, determinó que las medidas cautelares solicitadas, resultan imposibles de adoptar pues excede lo previsto por la ley por tratarse de actos, hechos o acontecimientos futuros de realización incierta.

1. **Audiencia de pruebas y alegatos.**  El dieciséis de abril, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del CG, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente al Tribunal Electoral.

1. **Recepción y Turno del expediente.** El diecisiete de abril se recibió en la Oficialía de Partes el expediente debidamente integrado.

El dieciocho de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-012/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1. **Diligencias para mejor Proveer.** El día dieciocho de abril, la Magistrada ponente, ordenó practicar diligencias para mejor proveer a efecto de contar con todos los elementos para resolver el asunto que se somete a la jurisdicción de este Tribunal.
2. **Formulación del proyecto de resolución**. El veintiuno de abril, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.
3. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona la probable actualización de actos anticipados de campaña y calumnia por una publicación en el perfil de nombre Arturo Ávila alojado en la red social Twitter.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015,** de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, está relacionado con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y calumnia, lo que produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **Jurisprudencia 6/2007**[[11]](#footnote-11), de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.
2. **PERSONERÍA.** El C. Enrique Fernando Esparza Salazar, tiene reconocida su personalidad en su calidad representante suplente del PAN ante el CG.

El C. Arturo Ávila Anaya, tiene reconocida su calidad como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento capital, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, personalidad reconocida por la autoridad administrativa.

En tanto que la Ciudadana Aurora Vanegas Martínez, y los CC. Luis Alfonso Núñez Castro; y Ángel Martin Ortega Garibay tienen reconocida personalidad como Representantes Propietarios ante el CG de los partidos políticos MORENA, PNAA y PT respectivamente.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos tanto en el escrito de queja presentado por parte de la denunciante, como en los vertidos en los escritos de defensa de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento que se dirime en la presente sentencia.
   * + 1. **DENUNCIA.** El actor denuncia un hecho que, a su parecer, constituye actos anticipados de campaña en beneficio del candidato denunciado.

Es así, que el actor denuncia que el C. Arturo Ávila Anaya, ha incurrido en hechos que constituyen *“Acto anticipado de campaña que calumnia al partido Acción Nacional”.*

En ese sentido, el denunciante solicita que el Candidato denunciado *“se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan al candidato del Partido Acción Nacional”.*

Además, quien denuncia refiere que el día veintidós de marzo, fue difundida en la red social Twitter, en el perfil a nombre de Arturo Ávila, una publicación con el texto “Aquí no pasó nada, VAMOS A GANAR sin excusa y haciendo las cosas bien”, con una imagen inserta, que según refiere el actor, es una “encuesta realizada por TReserch”.

Así las cosas, el actor manifiesta que la publicación violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda en perjuicio del PAN.

De esta manera, el actor señala como responsables al candidato a la presidencia municipal Arturo Ávila Anaya y/o la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

1. **DEFENSAS DE ARTURO ÁVILA ANAYA; MORENA; PT y PNAA.** Del análisis de los escritos mediante los cuales, *los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos,* este Tribunal advierte identidad en todos los ocursos, por lo que se hará un resumen a efecto de establecer sus razonamientos de defensa y alegatos:

Que el denunciante incurre en errores en cuanto a la valoración que hace del hecho denunciado pues, a su consideración, es necesario separar los elementos de la publicación, por una parte, en cuanto al contenido de la publicación en general y por otro, la imagen inserta en dicha publicación.

En cuanto a la publicación, los denunciados señalan que no se acredita el elemento subjetivo, pues en ninguna manera se observa un llamamiento inequívoco al voto.

Además, alegan que la imagen inserta en la publicación, no es un hecho propio de los denunciados, sino que es información proveniente de una encuestadora de nombre TResearch.

Aunado a lo anterior, los denunciados manifiestan que la publicación denunciada fue realizada al amparo de la libre expresión y de la presunción de espontaneidad de la que gozan las publicaciones en redes sociales.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[12]](#footnote-12)**

Cabe precisar que a ninguna de las partes involucradas acudió presencialmente a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, en cuanto a la parte denunciante, mediante escrito ofrece alegatos señalando que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de interposición de queja.

En tanto que los denunciados, esgrimen sus argumentos por escrito tal como quedó asentado en el apartado de **Defensas de los denunciados.**

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.**  Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

* + - 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**
  1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el CG y el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/027/2021[[13]](#footnote-13), mismas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS (Arturo Ávila; MORENA; PT; PNAA).** De los escritos de contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas ofrecieron los mismos medios probatorios, los cuales se precisan a continuación:
   1. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en copias simples de las credenciales para votar, con las que acreditan personalidad.

Las documentales privadas, de conformidad con el artículo 256, solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

* 1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**  Ofrecen copias certificadas de las constancias de nombramiento como representantes propietarios ante el CG de los Partidos Políticos denunciados, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.** 
   1. **INSPECCIÓN DE SITIO WEB.** En fecha diecinueve de abril, se instruyó como diligencia para mejor proveer una inspección al sitio web [www.tresearch.mx](http://www.tresearch.mx) a efecto de contar con los elementos suficientes para resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

De la inspección[[14]](#footnote-14) se pudo constatar que la empresa **TResearch** es una agencia especializada en estudios de opinión, en la que se pueden observar diversas encuestas en ciudades del país, así como una descripción de su metodología. Información que se reseña en la inspección realizada.

Medio probatorio que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

1. **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR TODAS LAS PARTES.** 
   1. **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

1. **HECHOS ACREDITADOS.** Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.
   1. **Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG, misma que tiene acreditada en autos.
   2. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, los partidos políticos y el C. Arturo Ávila Anaya, tienen acreditada su calidad, tanto de partidos postulantes como de candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, la cual es conformada por los mismos institutos políticos comparecientes.
   3. **Existencia de la publicación denunciada.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada en el perfil de nombre **ARTURO ÁVILA**, alojado en la red social Twitter, de fecha veintidós de marzo, consistente en la siguiente:



Del análisis concatenado de los medios de prueba, para efectos del estudio de fondo, este Tribunal tiene por acreditada la calidad del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición conformada por los partidos políticos denunciados y la existencia de la publicación denunciada y hecha constar en la Oficialía Electoral IEE/OE/027/2021.

1. **CASO A RESOLVER.**  Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si el contenido de la misma configura, o no, actos anticipados de campaña en favor del candidato denunciado, y si, se actualiza la calumnia en contra del PAN.

**METODOLOGÍA.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo que la legislación regula en cuanto a los actos anticipados de campaña; lo respectivo a la propaganda electoral; las calumnias; la libertad de expresión; y, la presunción de espontaneidad de las publicaciones en redes sociales.

Posteriormente, se analizará si del contenido de la publicación es posible advertir calumnia en contra del accionante, para analizar posteriormente si se actualizan los elementos subjetivos, temporal y personal para tener por actualizada la conducta ilícita denunciada, a la luz de la normativa y de las calidades que ostenta el candidato denunciado.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la individualización de las responsabilidades y sanciones aplicables.

**Marco Jurídico. Actos anticipados de campaña.** La Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

En esa lógica, en cuanto los actos anticipados de campaña, la LGIPE, en el artículo 3, los define como “*Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”*

Bajo tal directriz, el Código Electoral local, en los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V, establecen que son infracciones, *cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular*, la realización de actos anticipados de campaña.

Para mejor claridad, el artículo 157 del Código Electoral, define como **campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, define a los **actos de campaña** como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y como **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, tenemos que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía, acorde con lo determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL**.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, **es necesaria la concurrencia de tres** elementos, es decir, que sancionar actos anticipados de precampaña o campaña ocurre cuando se actualiza lo siguiente:

**a)** **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b)** **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c)** **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta **la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

**Libertad de Expresión y Calumnia.** El artículo 6 de la Constitución Federal[[15]](#footnote-15) contempla que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, además, señala que la libertad de expresión se encuentra limitada: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o: ***c)*** se perturbe el orden público.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[16]](#footnote-16) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE[[17]](#footnote-17) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

La SCJN[[18]](#footnote-18) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se actualicen dos elementos:

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia, a saber: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa.

Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[19]](#footnote-19).

Asimismo, la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 11/2008, señaló que el artículo 6° de la CPEUM reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional De Los Derechos Políticos Y Civiles y 13, párrafo 1 , de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional […] *En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados*.

De este modo, la Sala Superior reconoce que, respecto al debate político, la libertad de expresión maximiza su alcance cuando se actualiza en torno a temas de interés público dentro de una sociedad democrática, toda vez que es un elemento imprescindible en la formación de la opinión pública y el fomento de una verdadera cultura democrática.

Además, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78 bis, último párrafo de la Ley El Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral a fin de salvaguardar la libertad de expresión, información y a fin de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar que el formato sea el reflejo de la propia opinión o creencias de quién las emite.

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

**Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales.** Los mensajes, opiniones y/o obligaciones emitidas en las redes sociales son un medio de comunicación empleado por la mayoría de nuestra sociedad, la cual permite que exista una interacción entre los usuarios, que facilite un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que puede impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano en la libertad de expresión.

De este modo, a partir del análisis efectuado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 18/2016**, donde interpreta de manera gramatical, sistemática y funcional lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina que la exteriorización de comentarios en dichas plataformas, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo y, por ello, deben ser ampliamente protegidos cuando se trate el ejercicio auténtico a la libertad de expresión e información, los cuales deban maximizarse en el contexto del debate político. Fomentando así una cultura democrática y una mayor participación e interacción entre la ciudadanía; propiciando la consolidación construcción de una opinión pública libre e informada.

**CASO CONCRETO.**

**DE LA CALUMNIA DENUNCIADA.** El denunciante refiere que el contenido de la publicación acredita calumnia en perjuicio del PAN y solicita que el Candidato denunciado cese las expresiones que calumnien y que despectivamente se dirijan al candidato del PAN, sin embargo, en ninguna manera expone de qué manera la publicación actualiza la calumnia en contra del partido y candidato que representa.

Al respecto, atendiendo a lo establecido por la SCJN, se advierte que no es posible tener por acreditado el **elemento objetivo de la calumnia,** toda vez el actor no precisa en que manera el hecho denunciado afecta la esfera de derechos del candidato del PAN o del propio partido; ni del análisis del contenido se advierte la imputación de hechos falsos o delictivos.

Lo anterior porque si bien, del contenido de la publicación se aprecia la etiqueta digital, *hashtag[[20]](#footnote-20),* “***#ElPANYaSeVa”,***lo cierto es que no se demuestra de forma directa o inequívoca de un ataque, hecho o delito falso que transgreda la esfera de derechos del denunciante.

Luego entonces, el contenido cuestionado, al analizar el contexto, se encuentra dentro del marco del debate electoral y, a su vez, amparadas por la libertad de expresión, por lo que este Tribunal considera que **no configuran la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho falso**, **al no acreditarse el elemento objetivo en contra del PAN, es innecesario estudiar el elemento subjetivo**, en el cual correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas, por tanto, es que **no se actualiza la infracción de calumnia,** sino que se básicamente se trata de una etiqueta al amparo de la libre expresión sin que se advierta un ataque calumnioso en contra del PAN.

Es así porque la Sala Superior ha sostenido que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de la interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso.

**DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** El denunciante, se duele manifestando que la publicación señalada fue difundida en una temporalidad correspondiente al periodo de intercampañas, lo que actualiza un acto anticipado de campaña en beneficio del candidato Arturo Ávila Anaya y de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y que dicho acto tiene como finalidad la obtención del voto en favor del denunciado.

En el caso concreto, la publicación fue realizada dentro del perfil **Arturo Ávila**, alojado en la red social Twitter, de tal suerte que, del acta de oficialía electoral llevada a cabo por personal del IEE, en concatenación con las propias manifestaciones de los denunciados al señalar en su comparecencia que “*la publicación en general se tiene que se realizó de una forma espontánea y haciéndose con un objetivo de crítica social”,* por lo que **se presume que el denunciado es el titular** del perfil donde se origina la publicación denunciada.

Bajo esa lógica tenemos en cuanto al elemento **personal**, este se tiene por acreditado, pues de acuerdo con el registro actual de candidaturas según se desprende de la resolución del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes identificada con el número **CME-AGS-R-08/21** **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES” EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”,** el Ciudadano Arturo Ávila Anaya, es el candidato postulado por el Partido Político MORENA, en coalición con los partidos PT y PNAA.

Por tanto, tras el análisis de las pruebas y las manifestaciones del propio candidato denunciado, se tiene por actualizado el **elemento personal**.

En cuanto al elemento **temporal**, como ya se precisó, se tiene por acreditado, pues la publicación fue difundida el día veintidós de marzo, esto es dentro del periodo de intercampañas, *-periodo comprendido del treinta y uno de enero al 19 de abril-,* fecha que fue corroborada mediante el acta de oficialía electoral de fecha cinco de abril en las que se asentó que el personal del IEE verificó la existencia, contenido y visibilidad de la publicación denunciada.

En lo que hace al **elemento subjetivo,** este Tribunal considera que **no se actualiza**, toda vez que del análisis del contenido de la publicación, no se advierte que las frases *“Buenos días #Aguascalientes”, “Aquí no pasó nada, VAMOS A GANAR sin excusas y haciendo las cosas bien”, “#SomosMAS”, “NoTenemosMiedo”, “#ElPANYaSeVa” y “VanPaAfuera”* se realice un llamamiento o exhorto expreso y/o inequívoco a votar en favor del candidato denunciado, coalición o partidos que forman la coalición.

Tampoco es posible advertir una plataforma electoral o mención expresa de la candidatura del ahora denunciado.

En esa lógica, es congruente con lo que Sala Superior, resolvió en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en donde determinó que las expresiones se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, son las palabras: **“vota por”**, **“elige a”**, **“apoya a”**, **“emite tu voto por”**, así **como “[x] a [tal cargo]”.**

Además, al analizar el contenido de la imagen inserta en la publicación denunciada, tenemos que se trata de una gráfica difundida por la encuestadora de nombre TResearch, en la que se observa un título con la frase INTENCIÓN DE VOTO: ALCALDE AGUASCALIENTES y debajo una serie de gráficas con los logotipos de los partidos políticos y números, sin que se observe más información que pudiera configurar o actualizar el elemento subjetivo.

En cuanto a la trascendencia de la publicación, de los datos contenidos se tiene que la publicación tuvo cien comentarios, 183 retweets, y 636 reacciones, lo que, tomando como referencia el último corte del padrón electoral de fecha nueve de abril, teniendo en el estado un total de 93,984,196 ciudadanos registrados, nos resulta un alcance con un porcentaje mínimo.

Así, al considerar **el auditorio al que se dirige**, **el tipo de lugar y la modalidad de la difusión,** tenemos que no se afecta el principio de equidad, y su difusión fue de manera limitada a través de la cuenta de la red social Twitter.

Por tanto, este Tribunal puede advertir que la publicación denunciada no contiene un llamado al voto o acto similar o equivalente.

Por lo tanto, al analizar en conjunto el contenido de la publicación y la imagen inserta, fueron realizadas al amparo de la libre expresión dentro de un proceso democrático, abierto, plural y en un válido debate político, bajo una presunción de espontaneidad al ser un solo hecho denunciado, por lo que no se advierte una sistematicidad o una reiteración en publicaciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, sostiene en la jurisprudencia de rubro FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE, que, tratándose de redes sociales, el derecho a la libertad de expresión debe potenciarse, en aras de promover el flujo de información, restringiéndose lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, las redes sociales promueven el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[[21]](#footnote-21).

En consecuencia, este Tribunal considera que no es posible tener por actualizado el acto anticipado de campaña denunciado, dado que no se advierte que las expresiones contenidas, ni la imagen inserta, tengan la intención de llamar al voto en favor de los denunciados, máxime que las expresiones utilizadas se realizaron en el uso de la libertad de expresión y en espontaneidad, por lo que la denunciada publicación **no configura actos anticipados de campaña.**

1. **RESOLUTIVOS.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal al no tener por acreditadas las infracciones denunciadas, considera que debe desestimarte la responsabilidad imputada al candidato Denunciado y a los partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**POR LO EXPUESTO, SE RESUELVE:**

**ÚNICO**. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, así como a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| DOCUMENTAL PÚBLICA  Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/027/2021. | Acta de Oficialía Electoral en al que se hace constar la existencia de una publicación en la red social Twitter en el perfil Arturo Ávila.  Del contenido de la Publicación se observan las siguientes frases:  *“Buenos días #Aguascalientes”, “Aquí no pasó nada, VAMOS A GANAR sin excusas y haciendo las cosas bien”, “#SomosMAS”, “NoTenemosMiedo”, “#ElPANYaSeVa” y “VanPaAfuera”*  Así mismo, de la imagen es posible observar una serie de gráficos, números, y los logotipos de los partidos Políticos. Así como el nombre de la empresa TResearch.    En cuanto a las reacciones de la publicación se observan  100 comentarios  183 Retweets  636 “me gusta” | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-012/2021; el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **Conste**.

**Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo**

**Secretario General de Acuerdos.**

1. Partido Acción Nacional [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo General del Instituto Estatal Electoral [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, Arturo Ávila Anaya [↑](#footnote-ref-3)
4. Coalición Conformada por los Partidos Políticos MORENA; Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo, MORENA [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo sucesivo, PNAA [↑](#footnote-ref-6)
7. En lo sucesivo, PT. [↑](#footnote-ref-7)
8. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-8)
9. Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-9)
10. En lo sucesivo, IEE. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-12)
13. En foja 29 del expediente TEEA-PES-009/2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. Visible en foja 91 del expediente TEEA-PES-012/2021 [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-15)
16. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. En Twitter, si agregas "#" al principio de una palabra o frase sin espacios, se crea un hashtag. Cuando usas un hashtag en un Tweet, este se vincula a todos los demás Tweets que incluyen ese hashtag. Los hashtags sirven para contextualizar un Tweet y pueden darle longevidad a una conversación. Fuente: <https://business.twitter.com/es/blog/how-to-create-and-use-hashtags.html#:~:text=En%20Twitter%2C%20si%20agregas%20%22%23,darle%20longevidad%20a%20una%20conversaci%C3%B3n>. [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 19/2016 de rubro. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES, ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS. [↑](#footnote-ref-21)